



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3648/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3648/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0418000235219**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, en “otro”, lo siguiente:

“...
...

Deseo saber el número de Recursos de Revisión promovidos contra la Alcaldía Azcapotzalco pendientes de resolución a la fecha en que se actúa.

Asimismo quiero que se me indique el número de expediente de dichos Recursos, su estatus y causa de inconformidad.

*He requerido esta información al INFOCDMX y a la Alcaldía Azcapotzalco; favor de no remitirme mutuamente a sus correspondientes páginas.
...” (Sic)*

II. El once de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, la respuesta electrónica a su solicitud, mediante oficio número **AZC/ST/2019-A2754**, del cuatro de septiembre del año en curso, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Azcapotzalco, dirigida al Solicitante:



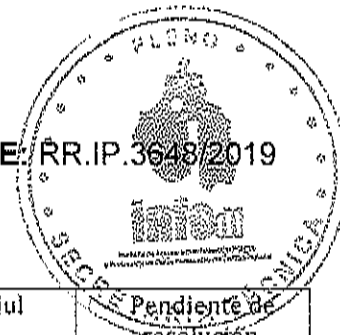
Al respecto, le comunico que el número de recursos de revisión pendientes hasta el día de hoy son 24. Por lo que hace a "Asimismo quiero que se me indique el número de expediente de dichos Recursos, su estatus y causa de inconformidad." (sic).

Se informa que este sujeto obligado no cuenta con la información desglosada como lo requiere el solicitante, en este sentido, es menester avocarnos al Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, se hace saber al solicitante que la relación sistematizada de recursos de revisión con que cuenta esta Unidad únicamente contiene los siguientes datos: Número de recurso de revisión, número de solicitud de acceso a la información que le da origen, fecha de ingreso de la solicitud, fecha de recepción del recurso de revisión y sentido de la resolución, mismos que podrá apreciar en la siguiente tabla:

NO.	NO. RR-IP	FECHA SOL.	SOLICITUD	RECEPCIÓN RECURSO	ESTADO/ RESOLUCIÓN
1	1213/2019	14-mar	418000015619	23-abr	Pendiente de resolución
2	1674/2019	04-abr	418000032219	22-may	Pendiente de resolución
3	1798/2019	01-may	418000056219	22-may	Pendiente de resolución
4	1842/2019	01-may	0418000056319	11-jun	Pendiente de resolución
5	1988/2019	08-may	418000078719	04-jun	Pendiente de resolución
6	2020/2019	16-abr	418000039719	13-jun	Pendiente de resolución



7	2069/2019	29-abr	0418000048719	02-jul	Pendiente de resolución
8	2085/2019	22-abr	418000042819	03-jul	Pendiente de resolución
9	2089/2019	17-may	0418000103719	02-jul	Pendiente de resolución
10	2277/2019	08-may	0418000088419	10-jul	Pendiente de resolución
11	2286/2019	30-may	0418000113319	20-jun	Pendiente de resolución
12	2389/2019	07-may	418000070619	12-jul	Pendiente de resolución
13	2393/2019	28-may	418000111019	20-jun	Pendiente de resolución
14	2408/2019	23-may	0418000108019	20-jun	Pendiente de resolución
15	2438/2019	03-jun	0418000119719	24-jun	Pendiente de resolución
16	2469	01-jun	418000118419	13-ago	Pendiente de resolución
17	2512-2517	03-may 08-may	0418000057619 0418000087019	13-ago	Pendiente de resolución
18	2514/2019	06-may	0418000063119	15-jul	Pendiente de resolución
19	2516/2019	07-may	0418000069819	27-jun	Pendiente de resolución
20	2587/19	agosto	418000123519	13-ago	Pendiente de resolución
21	2713/2019	43629	0418000125519	04-jul	Pendiente de resolución
22	2759/2019	04-jun	0418000135619	19-jul	Pendiente de resolución
23	2779/2019	20-ago	0418000160019	20-ago	Pendiente de resolución
24	3011/2019	03-jul	418000185219	23-ago	Pendiente de resolución

..." (Sic)

III. El doce de septiembre de dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente manifestó su inconformidad:

"...

No me parece lógico que habiendo realizado un listado con la información que solicité, la Unidad de Transparencia me diga que no puede generar documentos ad hoc y se niegue a darme las causas que originaron los recursos de revisión en



*cuestión, siendo que la información como tal esta en su poder y, de manera injustificada, se niegan a darme las causas que originaron la interposición de dichos recursos. En tales circunstancias, me veo obligado a generar la presente queja de tal omisión.
..." (Sic)*

IV. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, pruebas y alegatos, a través, de correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A3253

18 de octubre de 2019

**Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto**



Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que menciona el C. [...] en la interposición del recurso de revisión de mérito:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1 Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que "No me parece lógico que habiendo realizado un listado con la información que solicité, la Unidad de Transparencia me diga que no puede generar documentos ad hoc y se niegue a darme las causas que originaron los recursos de revisión en cuestión; siendo que la información como tal ESTÁ EN SU PODER y de manera injustificada, se niegan a darme las causas que originaron la Interposición de dichos recursos. En tales circunstancias me veo obligado a generar la presente queja por tal omisión.", cuestión que se niega rotundamente y se **solicita se desestime**, ya que, precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, **esta Subdirección anexó al oficio de respuesta la parte concerniente a los recursos de revisión pendientes de resolución, contenidos en el control interno de Recursos de Revisión de esta Unidad de Transparencia en el estado en que se encuentra en los archivos de la misma, sin generar documentos ad hoc.**

Lo anterior, en atención a lo establecido por el **Criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información



En este sentido, se hace de su conocimiento que la información referente a las causas que originaron los recursos de revisión se encuentra archivada dentro de seis carpetas físicas, tamaño carta, que rebasan la cantidad de 500 hojas por carpeta, información que no se encuentra digitalizada, ni sistematizada en formato electrónico alguno, por lo que esta Subdirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información o generar un documento electrónico que la contenga.

De conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características y cantidad de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Subdirección de la Unidad de Transparencia ubicadas en el segundo piso de la Alcaldía Azcapotzalco en Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, Ciudad de México, de lunes a viernes, en un horario de 10:00 a 17:00 horas.

Asimismo en atención a los artículos 207, 213, 214 y 232 de la LTAIPRCM, se comunica que podrá elegir entre la consulta directa u optar por la expedición de copias simples o certificadas de la versión pública de la información referente a las causas que originaron los recursos de revisión, mismas que al rebasar las sesenta fojas y se encuentran sujetas a pago previo, como lo establece el artículo 223 de la LTAIPRCM.

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten. " (sic)



De igual manera, el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de Información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se deberán pagar las cuotas para cada caso se indican a continuación..

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.46

II. Se deroga.

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.61"

Se comunica que en caso de requerir copias simples o certificadas, el pago podrá realizarlo ante la Ventanilla Única de esta demarcación: ubicada en la planta baja del edificio de Alcaldía, en Castilla Oriente s/n Col. Azcapotzalco C.P 02000, Ciudad de México de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

De igual manera, podrá generar la línea de captura a través de la siguiente liga. https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/formato_lc/rpp/rpp_fij_registro.php. En el apartado de dependencia deberá elegir la opción DGJEL (Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos) y posteriormente elegir copias simples o certificadas.

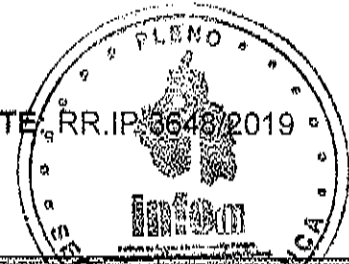
Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley en la materia, atentamente solicito se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley, así como los anexos al mismo, acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva en el mismo sentido.

Por lo anteriormente fundado y motivado a este H. Instituto: atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión RR.IP.3648/2019 por quedar sin materia.

..." (Sic)



Nº	Nº RR.IP	FECHA SOL.	SOLICITUD	FECHA RECIBIDA RECURSO	ESTADO DE LA RESOLUCIÓN
1	0103/2019	07-ene	402000002519	24-ene	Se CONFIRMA
2	0190/2019	09-ene	402000005619	30-ene	Se REVOCA
3	0305/2019	11-dic	402000211718	13-feb	Se REVOCA
4	0325/2019	30-nov	402000207818	20-feb	Se MODIFICA
5	0350-0365/19 Acumulados	11-ene	0402000006419 a 0402000006819 0402000007119 a 0402000007919	20-feb	Se REVOCA
6	0409/2019	10-ene	402000005819	20-feb	Se MODIFICA
7	0454/2019	17-ene	402000011519	25-feb	Se MODIFICA
8	0487/2019	25-ene	40200002019	25-feb	Se SOBRESSEE
9	0630/2019	11-feb	04020000034819	04-mar	Se REVOCA
10	0751/2019	06-feb	4020000031319	14-jun	Se DESECHA
11	0797/2019	23-feb	418000000119	12-mar	Se REVOCA
12	0818/2019	15-feb	0402000042519	12-mar	Se REVOCA
13	0918/2019	28-ene	402000023419		Se MODIFICA
14	0930/2019	11-feb	402000034819		Se SOBRESSEE
15	0992/2019		402000038819		Se DESECHA
16	1060/2019		0402000105818		Se MODIFICA
17	1075/2019	25-may	402000109518	18-jul	Se MODIFICA



18	1089/2019	13-jun	Recurso no tiene número de solicitud	14-jun	Se DESECHA
19	1092/2019	28-may	418000110318	02/10/2019	Se MODIFICA
20	1213/2019	14-mar	418000015619	23-abr	Pendiente de resolución
21	1284/2019	24-feb	0418000001019		Se DESECHA
22	1288/2019	25-feb	418000001719	23-abr	Se REVOCA
23	1674/2019	04-abr	418000032219	22-may	Pendiente de resolución
24	1769/2019		402000169018		Se REVOCA
25	1798/2019	01-may	418000056219	22-may	Se MODIFICA
26	1842/2019	01-may	0418000056319	11-jun	Pendiente de resolución
27	1988/2019	08-may	418000078719	04-jun	Pendiente de resolución
28	2020/2019	16-abr	418000039719	13-jun	Pendiente de resolución
29	2069/2019	29-abr	418000048719	02-jul	Cierre de instrucción 09-ago
30	2085/2019	22-abr	418000042819	03-jul	Se MODIFICA
31	2089/2019	17-may	418000103719	02-jul	Cierre de instrucción y ampliación 09-ago
32	2136/2019	06-may	418000065019	17-jun	Se DESECHA
33	2277/2019	08-may	418000088419	10-jul	Pendiente de resolución



34	2286/2019	30-may	418000113319	20-jun	Pendiente de resolución
35	2389/2019	07-may	418000070619	12-jul	Pendiente de resolución
36	2393/2019	28-may	418000111019	20-jun	Se REVOCA
37	2408/2019	23-may	418000108019	20-jun	Pendiente de resolución
38	2420/19	28-may	418000112119		Se MODIFICA
39	2437/2019	04-jun	418000120519	15-jul	Se REVOCA
40	2438/2019	03-jun	418000119719	24-jun	Pendiente de resolución
41	2469	01-jun	418000118419	13-ago	Pendiente de resolución
42	2486/2019	07-may	418000069219	27-jun	Se DESECHA
43	2511/2019	03-may	418000057319	05-jul	Se SOBRESEE
44	2512-2517		0418000057619 0418000087019	13-ago	Pendiente de resolución
45	2514/2019	06-may	418000063119	15-jul	Cierre de instrucción 20-ago
46	2516/2019	07-may	418000069819	27-jun	Se MODIFICA
47	2587/19	agosto	418000123519	13-ago	Pendiente de resolución
48	2713/2019	43629	418000125519	04-jul	Cierre de instrucción 16 de julio
49	2759	04-jun	418000135619	19-jul	CIERRE DE INSTRUCCIÓN 13 de agosto
50	2779/2019	20-ago	418000160019	20-ago	Cierre de instrucción 04-sep
51	3011/2019	03-jul	418000185219	23-ago	Cierre de Instrucción
52	3119/2019	08-jul	418000197519	Sin notificación	Se MODIFICA
53	3451/19	02-ago	418000206519	02-sep	
54	3646/2019	27-ago	418000235319	12-sep	
55	3648/2019	27-ago	418000235219	04-oct	
56	3651/2019	23-ago	418000233419	12-sep	
57	3704/2019	17-jul	418000254019	26-sep	



58	3829/2019	24-sep	418000252719	03-oct	
59	3941/2019	12-sep	418000251619	15-oct	
60	3852/2019	28-ago	418000235919	08-oct	

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de



EXPEDIENTE: RR/JP.3648/2019



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"...

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del***

12



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. ...” (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones señala que el recurso de revisión debe ser sobreseído, sin embargo, no se advierte en las documentales que exista una respuesta complementaria para tal efecto ni que se le haya comunicado al recurrente por el medio elegido para recibir notificaciones. Por ende, se desestima y se pasa a realizar el estudio de fondo del agravio sobre la respuesta primigenia expresado por el particular.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso,



resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ... <i>Deseo saber el número de Recursos de Revisión promovidos contra la Alcaldía Azcapotzalco pendientes de resolución a la fecha en que se actúa.</i></p> <p><i>Asimismo quiero que se me indique el número de expediente de dichos Recursos, su estatus y causa de inconformidad.</i></p> <p><i>He requerido esta información al INFOCDMX y a la Alcaldía Azcapotzalco; favor de no remitirme mutuamente a sus correspondientes páginas.</i> <i>...” (Sic)</i></p>	<p>“ ... <i>Al respecto, le comunico que el número de recursos de revisión pendientes hasta el día de hoy son 24. Por lo que hace a “Asimismo quiero que se me indique el número de expediente de dichos Recursos, su estatus y causa de inconformidad.” (sic)</i></p> <p><i>Se informa que este sujeto obligado no cuenta con la información desglosada como lo requiere el solicitante, en este sentido, es menester avocarnos al Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:</i></p> <p><i>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las</i></p>	<p>“ ... <i>No me parece lógico que habiendo realizado un listado con la información que solicité, la Unidad de Transparencia me diga que no puede generar documentos ad hoc y se niegue a darme las causas que originaron los recursos de revisión en cuestión, siendo que la información como tal está en su poder y de manera injustificada, se niegan a darme las causas que originaron la interposición de dichos recursos. En tales circunstancias, me veo obligado a generar la presente queja de tal omisión.</i> <i>...” (Sic)</i></p>



	<p>solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</p> <p>Por lo anterior, se hace saber al solicitante que la relación sistematizada de recursos de revisión con que cuenta esta Unidad únicamente contiene los siguientes datos: Número de recurso de revisión, número de solicitud de acceso a la información que le da origen, fecha de ingreso de la solicitud,</p>	
--	--	--



	<p><i>fecha de recepción del recurso de revisión y sentido de la resolución, mismos que podrá apreciar en la siguiente tabla:</i></p> <p><i>[Se da por trascrita la tabla de recursos de revisión]</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0418000235219**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del once de septiembre del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

" ...
"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que



se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...

...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona**



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*



- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
..." (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- El recurso de revisión procederá, entre otras causales, por la entrega de información incompleta.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado:

"...

No me parece lógico que habiendo realizado un listado con la información que solicité, la Unidad de Transparencia me diga que no puede generar documentos ad hoc y se niegue a darme las causas que originaron los recursos de revisión en cuestión, siendo que la información como tal está en su poder y de manera injustificada, se niegan a darme las causas que originaron la interposición de dichos recursos. En tales circunstancias, me veo obligado a generar la presente queja de tal omisión.

..." (Sic)

Es decir, el agravio se puede sintetizar en que el Sujeto Obligado **se niega a darle las causas que originaron los recursos de revisión en cuestión, siendo que la información como tal está en su poder.**



Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto es, si fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

La solicitud del particular versa sobre lo siguiente:

- a). Número de recursos de revisión promovidos contra la Alcaldía Azcapotzalco pendientes de resolución a la fecha en que se actúa.
- b). Se indique el número de expediente de dichos recursos.
- c). Se indique el estatus de dichos recursos.
- d). Se indique causa de inconformidad de dichos recursos.

En la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente una tabla que contiene la información referente a los requerimientos a), b) y c), siendo la respuesta incompleta al no dar respuesta al requerimiento d), referente a que se indique la causa de inconformidad de dichos recursos, la cual se puede traducir como los agravios del particular que dan origen al recurso de revisión en específico.

El particular en sus agravios solo se refiere al requerimiento d), por lo tanto, al no agravarse respecto a los puntos a), b) y c), estos se consideran como actos consentidos, motivo por el cual quedan fuera del estudio. Ahora bien, respecto a la causa de inconformidad de los recursos de revisión que no le proporcionaron al recurrente, el Sujeto Obligado justificó tal acción invocando la normatividad referente a que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, incluso, en sus manifestaciones le cambia la modalidad de entrega de la información faltante de entregar, argumentando que ésta se encuentra en 6 carpetas de 500 hojas cada una, por lo que, ofrece una



consulta directa al recurrente o entregarle copias simples o certificadas de versiones públicas, previo pago, conforme a lo establecido en el Código Fiscal local, situación que no es notificada al particular por el Sujeto Obligado, en este sentido, es importante mencionar que las manifestaciones y alegatos no son el momento procesal oportuno para fortalecer o ampliar la respuesta inicial, sino, para robustecer la legalidad de la respuesta, máxime, si no se advierte que en las documentales exista una respuesta complementaria.

Este Órgano Garante considera que el recurrente debió haber entregado la información referente al numeral d), esto es, al rubro de causa de inconformidad de los 24 recursos de revisión pendientes de resolución, a los cuales, el Sujeto Obligado está obligado a darles puntual seguimiento durante el procedimiento que culmina en la resolución de cada uno de ellos, incluyendo, especialmente, **los agravios o causas de inconformidad** que dieron paso a que cada recurso de revisión fuera procedente conforme a alguna de las causales de los artículos 234 y 235 de la Ley de la materia, y cuya información es por la que se agravia el particular. En consecuencia, se considera que **el agravio del recurrente es fundado.**

En síntesis, del estudio realizado, se observa que, el agravio del recurrente se puede considerar fundado en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida en el rubro d), referente a la causa de inconformidad de los 24 recursos de revisión pendientes de resolución del Sujeto Obligado, dado que, es una información básica de los recursos de revisión que, incluso, por estar en el estatus de pendientes de resolución, la Unidad de Transparencia está obligada de darles puntual seguimiento.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del



particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“...
Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:



- **Entregue al recurrente, la información solicitada en el rubro d), referente a la causa de inconformidad de los 24 recursos de revisión interpuestos en contra del Sujeto Obligado y que se encuentran pendientes de resolución.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: RR.IP.3648/2019



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



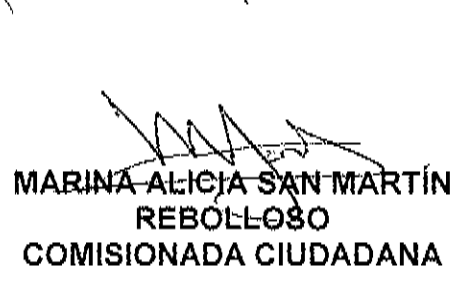
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO